

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11679/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. JOSE EMANUEL GUERRERO MARTINEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE ABRIL DEL 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS
DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



comparecemos a exponer:

Que en nuestro carácter mencionado, y de conformidad en los artículos 8 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución política de Nuevo León, los artículo 20 y 21 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el artículo 103 del Reglamento de Gobierno Interno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos formalmente ante esa H. Soberanía local, a presentar:

DECRETÓ DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 145 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON (Publicada el 8 de julio del 2014 en el periódico oficial del estado de Nuevo León) conforme a las siguientes consideraciones contenidas en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

México es un país de constante cambio no solo tecnológicamente hablando, sino también en su sistema político, así que es necesario ir evolucionando constantemente a medida que las necesidades de la sociedad lo vaya exigiendo, así es que en pleno siglo XXI, la ciudadanía ha creado conceptos más incluyentes a su vida cotidiana, así que es momento oportuno de cambiar las consideraciones con las que vivíamos y formalizar un sistema político más abierto y más incluyente sin discriminación de género o preferencias sexuales, porque bien nos menciona el artículo 33 constitucional "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

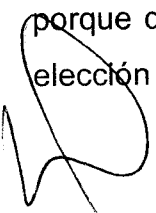
Así mismo es que si todo poder público dimana del pueblo y para beneficio de este, por consecuente es que este mismo pueda estar integrado por cada ciudadano sin distinción alguna y con igualdad de oportunidades, ya que hoy en día muchas comunidades o grupos en el país se ven sumamente rechazadas o discriminadas cuando aspiran a un cargo político es por eso que se debe de incentivar a una participación ciudadana igualitaria y no solamente hablando de una paridad de género en H. el Congreso del Estado, si no también hablando de una participación sin discriminaciones por preferencia sexual.

Luego entonces, a partir de la reforma constitucional de los artículos 1 y 4 se desprende una indiscutible y titánica obligación del estado mexicano para prevalecer la equidad de género y los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, lo cual orienta a propiciar una política de gobierno abierta e incluyente para los gobernados, y en estos puntos, es donde cabe o se justifica la presente reforma legislativa.

En efecto, actualmente el artículo 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género".

Si bien nuestra constitución establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que esta sea integral y equitativa que fortalezca la soberanía de la nación y el régimen democrático, nos preguntamos ¿Cómo es posible que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus registros por fórmulas de suplentes en diputados de mayoría relativa no contemplen una participación ciudadana amplia, equitativa, incluyente y mixta? Si en la propia norma fundente básica se habla de una "igualdad de oportunidades". Para contrarrestar esta antinomia constitucional será preferible modificar el artículo de referencia incluyendo que las fórmulas para registro de candidatos a diputados pueda generarse no solo por dos personas de un mismo sexo, si no también que las fórmulas de registro se puedan generar por personas de géneros opuestos o cualquier preferencia sexual, lo cual con lleva esto a regularizar la plenitud política y jurídica de las exigencias de los artículos 1 y 4 constitucional y de esta manera se construya una auténtica política de gobierno, porque de esta manera se permite una manera más incluyente a los puestos de elección popular del estado.



Consecuentemente, la **REFORMA POR MODIFICACION**, a este artículo quedara de la siguiente manera:

"Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente **DE CUALQUIER GÉNERO O PREFERENCIA SEXUAL**".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma de modificación entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

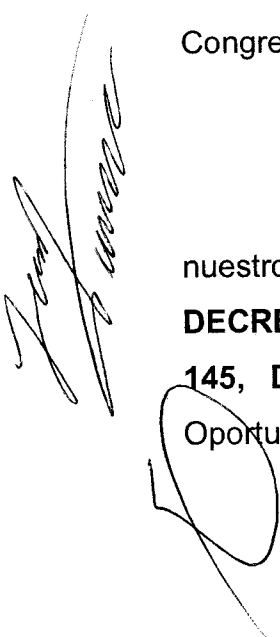
SEGUNDO.- Se abroga todo lo estipulado en esta ley que contravenga la presente reforma.

TERCERO.- Se otorgan 30 días hábiles para realizar las reformas correspondientes en el reglamento de esta ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, claramente a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga, con este escrito y copias simples, con nuestro carácter de ciudadanos y universitarios, por presentando formal **DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 145, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Oportunamente, se solicita de la Presidencia de ese H. Congreso, la turne a la



COMISIÓN DE LEGISLACION, para el estudio y debate parlamentario correspondiente.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, sea APROBADA en sus términos, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado der Nuevo Leon, para su debida vigencia y cumplimiento.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo Leon, Abril de 2018



JOSE EMMANUEL GUERRERO MARTINEZ



12:15 hrs



MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTINEZ

DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ